



San Gil, Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 105 Radicado 2023-00108-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor **JAIRO AUGUSTO NUÑEZ HARTMANN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'226.422 expedida en Bucaramanga (S), actuando en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE ARATOCA, en contra de **COOSALUD E.P.S.**, identificada con NIT N° 900226715-3.

## I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de **COOSALUD E.P.S.**, identificada con NIT N° 900226715-3, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

## II. HECHOS

Como pilastra fáctica para sustentar el amparo deprecado, el inicialista manifiesta lo siguiente:

Afirma que, el pasado 16 de febrero del 2023 haciendo uso de su derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó Derecho de Petición ante COOSALUD E.P.S. solicitando lo siguiente:

*“(…) - Que en cumplimiento a los lineamientos de control establecidos en el Decreto 441 de 2022, Decreto 447 de 2007 y Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, se ampare contractualmente la prestación de servicios a los usuarios de COOSALUD E.P.S. del municipio de Aratoca afiliados al régimen contributivo y Subsidiado.*

*- Teniendo presente que los acuerdos de voluntades número CSSSA2022CR1T00021334-CSSA2022CP1P0021341-SSSA2022CP100021335-SSSA2022CR1A21278 CSSA2022ES2T00021577 vencieron el pasado 31 de diciembre de 2022 y que la ESE JUAN PABLO II notificó de manera oportuna la interrupción de la prórroga automática a la EPS, se solicita la suscripción de los nuevos acuerdos de voluntades a partir del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.*

*- Que COOSALUD E.P.S. envíe la nota técnica y las razones sistemáticas por las cuales no contrata la RUTA RCV MT la cual incluye nutrición, psicología, hemoglobina, glicosilada, microalbuminuria ofertadas por la ESE JUAN PABLO II y debidamente habilitadas; resaltando el hecho que los usuarios deben desplazarse a San Gil o la ciudad de Bucaramanga para recibir tecnología que la ESE puede brindar.*

*- Que COOSALUD E.P.S. incluya en el acuerdo de voluntades de promoción y mantenimiento de la salud del régimen subsidiado y el régimen contributivo el valor del tamizaje de cuello uterino por QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$550), quedando la UPC para PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD en \$5.235 y \$5.210.*

*- Que COOSALUD E.P.S. envíe los acuerdos de voluntades bajo la modalidad de capitación y evento que amparen la prestación de servicio para los usuarios afiliados en el municipio de Aratoca.*

*- Que COOSALUD E.P.S. reconozca y cancele a la ESE JUAN PABLO II el incremento de la UPC en la resolución 2809 de 2022, correspondiente al 16.23% desde el mes de enero de 2023 según lo acordado. (…)*”.



Manifiesta que, desde que radicó el anterior Derecho de Petición, hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, desconociendo los términos legales y constitucionales para contestar esta clase de peticiones.

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Documento que contiene derecho de petición con respectivo sello de recibido de fecha 16 de febrero de 2022.
- Documento de identidad.
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es el amparo tutelar de su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada COOSALUD E.P.S. que, en un término perentorio, se sirva resolver de fondo, la solicitud de fecha 15 de febrero de 2023, que fuera recibida directamente por esa entidad según sello de correspondencia recibida, del 16 de febrero siguiente.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5959 del 20 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### COOSALUD E.P.S. S.A.

A través de correo electrónico del 27 de diciembre de 2023, por intermedio de la señora ROSALBINA PÉREZ ROMERO, en su calidad de Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela de dicha entidad, dio contestación al traslado de la demanda, adjuntando nota concerniente a RUTA RCV MT contemplada en el anexo del contrato evento, aduciendo que la anterior propuesta se encuentra en proceso y sujeta al marco de lo acordado por las partes, así como también, anexa los acuerdos de voluntades de promoción y mantenimiento de la salud del régimen subsidiado y el régimen contributivo, los acuerdos de voluntades bajo la modalidad de capitación y evento que amparan la prestación de servicio para los usuarios afiliados en el municipio de Aratoca y la respuesta emitida por el incremento de la UPC desde el mes de enero de 2023, resaltando que dicha respuesta que ya había sido enviada al accionante del escrito y valor que también fue afirmativamente cancelado por parte de COOSALUD E.P.S.. Adicionalmente adjunta copia de los contratos legalizados por las partes

Por lo anterior considera que la presente acción de tutela debe declararse improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Derecho de Petición se respondió de fondo y fue notificado al peticionario en debida forma.

Como pruebas de lo dicho, aportó lo siguiente:

- Copia de las constancias de consignación expedidas por el Banco Sudameris, de fecha 24 de julio de 2023.
- Constancia de envío de la respuesta por correo electrónico, de fecha 26 de diciembre de 2023
- Copia de los respectivos contratos de pago por evento.
- Copia de los presupuestos por condición médica de los regímenes contributivo y subsidiado.



## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

### C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor **JAIRO AUGUSTO NUÑEZ HARTMANN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.226.422 expedida en Bucaramanga (S), actuando en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JUAN



PABLO II DEL MUNICIPIO DE ARATOCA, quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, **COOSALUD E.P.S. – S.A.**, identificada con NIT N° 900226715-3, entidad directamente accionada, como Persona Jurídica de Derecho Privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante.

#### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si COOSALUD E.P.S. – S.A., identificada con NIT N° 900226715-3, conculcó o no la prerrogativa Fundamental de Petición del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta de fondo, clara, completa y precisa a la solicitud efectuada por el señor JAIRO AUGUSTO NÚÑEZ HARTMANN, como Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JUAN PABLO II del municipio de Aratoca (S.), mediante escrito presentado directamente el 16 de febrero del corriente año, y recibido en la misma data; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

#### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

##### DERECHO DE PETICIÓN

Con el fin de dilucidar el problema jurídico trazado, conviene traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; de la forma como a continuación se cita:

*“(…) El Derecho de Petición y sus elementos estructurales*

*14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) **La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”.

## VII. CASO EN CONCRETO

El punto de partida del presente libelo es el escrito allegado por el señor JAIRO AUGUSTO NUÑEZ HARTMANN, quien acude a este instrumento sumario, en aras de la salvaguarda de su garantía primaria de Petición, la cual acusó como trasgredida por la empresa COOSALUD E.P.S. – S.A., identificada con NIT N° 900226715-3, atendiendo a que desde el pasado 16 de febrero de la presente anualidad, elevó una solicitud ante la accionada, requiriendo, en resumen, que se ampare contractualmente la prestación de servicios médicos a los usuarios de COOSALUD E.P.S. del municipio de Aratoca afiliados al régimen contributivo y subsidiado, suscribiendo los correspondientes contratos, envíe la nota técnica, que incluya en el acuerdo de voluntades de promoción y mantenimiento el valor de algunos servicios médicos especificados en el petitum, y que reconozca y cancele a la ESE JUAN PABLO II el incremento de la UPC en la resolución 2809 de 2022, correspondiente al 16,23%, desde el mes de enero de 2023 según lo acordado, pero que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna.

A su turno, la pasiva, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, básicamente arguyó que, el Derecho de Petición aludido por el libelista, ya le había sido respondido, y puesto en conocimiento del petente desde el 24 de julio hogaño, a través del correo electrónico [ventanillaunica@juanpablo2-aratoca.gov.co](mailto:ventanillaunica@juanpablo2-aratoca.gov.co), y con ocasión de la presente acción constitucional remitió el 26 de diciembre avante, toda la información relacionada con los contratos mencionados, las constancias de consignación expedidas por el Banco Sudameris y de los presupuestos por condición médica de los regímenes contributivo y subsidiado, requeridos en el



escrito inicial, y para corroborarlo anexó copia de dichos documentos, así como la trazabilidad del envío por mensaje de datos al peticionario.

Ahora bien, expuesto sucintamente la medular de la presente acción de tutela, oportuno resulta referir que el Derecho de Petición se encuentra consagrado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.*

Para definir de fondo el presente asunto es indispensable recordar que conforme lo indica la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las contestaciones a los Derechos de Petición deben contener: *“la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del Despacho).

En ese orden de ideas, oportuno es precisar sucintamente que, como bien lo aduce el accionante, el escrito de Petición lo presentó el 16 de febrero de 2023; sin embargo, la contestación fue obtenida un buen tiempo después y adicionalmente luego del requerimiento efectuado por este Despacho, el 26 de diciembre avante, pretermitiendo el término oportuno para emitirla, lo que de suyo traería consigo que en primer momento se tuviera por vulnerado el Derecho deprecado en el núcleo esencial de la pronta resolución, evidenciada en su tardía respuesta, lo que pone en entredicho la responsabilidad y diligencia de la accionada con la que se debe obrar en tratándose del Derecho Fundamental de Petición.

No obstante lo precedente, con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista, de forma clara y precisa le fue respondida por la accionada, considerando que la contestación emitida por COOSALUD E.P.S. – S.A., identificada con NIT N° 900226715-3, absolvió suficientemente lo solicitado por parte del actor y, aunque tardíamente, fue puesta en conocimiento del petente, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

<sup>2</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias : T-012 de 1992, T-172 de 1993, T-279 de 1994, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-1089 de 2001, T-1075 de 2003, T-707 de 2008, T-043 de 2009 y T-138 de 2010.



Así mismo la jurisprudencia<sup>3</sup> del máximo Tribunal Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

*“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.<sup>4</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.<sup>5</sup> (...)”.*

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por el tutelante y las manifestaciones hechas por la accionada, se concluye que la petición impetrada por el señor JAIRO AUGUSTO NÚÑEZ HARTMANN, el 16 de febrero de 2023, fue debidamente abordada y resuelta por la entidad encartada, todo lo anterior, a la fecha del presente pronunciamiento, dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto de la prerrogativa fundamental deprecada, máxime cuando se evidencia que lo solicitado, aunque de manera extemporánea, fue remitido a la dirección electrónica [ventanillaunica@juanpablo2-aratoca.gov.co](mailto:ventanillaunica@juanpablo2-aratoca.gov.co). Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la Petición respetuosa elevada por el señor JAIRO AUGUSTO NÚÑEZ HARTMANN, sin hesitación se concreta que COOSALUD E.P.S. – S.A., identificada con NIT N° 900226715-3, respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por el accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>6</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>7</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>8</sup>”*; conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado. No sin antes prevenirla para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado; así mismo, se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

<sup>3</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>4</sup> Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

<sup>5</sup> [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>6</sup> Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>7</sup> Cfr. T-220 de 1994

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO AUGUSTO NUÑEZ HARTMANN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'226.422 expedida en Bucaramanga (S), actuando en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE ARATOCA, en contra de **COOSALUD E.P.S. – S.A.**, identificada con NIT N° 900226715-3, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por el **HECHO SUPERADO**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la accionada **COOSALUD E.P.S. – S.A.**, identificada con NIT N° 900226715-3, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

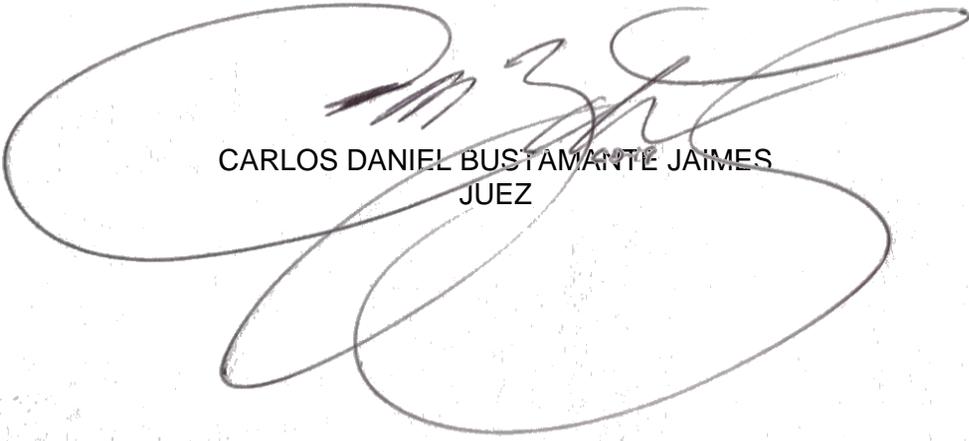
TERCERO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a través de la Plataforma Virtual de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Devuelta de la H. Corte Constitucional **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjrv